

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya

E. S. D.

REF: ACCIÓN POPULAR.

RADICADO: 73001-23-33-000-2020-00344-00

ACCIONANTE: SONIA SULJEY MORALES SANCHEZ.

**ACCIONADOS: MUNICIPIO DE IBAGUE - IBAL OFICIAL -
INACAR S.A**

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía N° 396.729 expedida en Suba, portador de la Tarjeta Profesional número 34.633 del C.S. de la J. Bogotá D.C. mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio obrando como apoderado del Señor, **Diego Fernando Bedoya**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.087.535 expedida en Manizales (Caldas), en su condición de Representante Legal de **INACAR S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública número doscientos ochenta y siete 82879 de fecha primero (1ro) de febrero de mil novecientos noventa (1.990), otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá, D.C., domiciliada en Bogotá, e identificada con NIT. No. 800.086.042-0, todo lo cual se acredita conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se Anexa, me permito muy respetuosamente **CONTESTAR**, dentro del término consagrado para tal fin, la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia. Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:



I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que fueron expedidas resoluciones por parte de la Curaduría Urbana Uno (1) de Ibagué a través de las cuales se modificó el proyecto. Sin embargo, dado que la Accionante no indica en su demanda cuáles son las resoluciones expedidas, es necesario para dar por cierto este hecho, que pruebe cada la existencia de cada una de las resoluciones a la que hace referencia, para tener certeza que se trata de las que fueron efectivamente expedidas.

AL HECHO TERCERO: ES FALSO. La Curaduría Urbana Uno (1) de Ibagué no es la entidad llamada a aprobar los diseños estructurales del alcantarillado residual. En consecuencia, no aprobó diseños estructurales para el trazado mencionado en el texto de la acción. Por el contrario, y para ilustración de la accionante, la aprobación de los diseños estructurales del Alcantarillado residual, en el caso en concreto, corresponde única y exclusivamente a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., conforme a los documentos que se adjuntan para que obren como prueba dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: ES FALSO. INACAR de manera unilateral NO modificó el diseño estructural del alcantarillado residual del proyecto TERRAVERDE APARTAMENTOS, como se mencionó previamente, esto corresponde a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.; limitándose INACAR a dar cumplimiento a la construcción del trazado aprobado.

AL HECHO QUINTO: ES FALSO. El proyecto TERRAVERDE APARTAMENTOS se ejecutó cumpliendo todas y cada una de las normas



vigentes que regulan la ejecución de construcción de edificaciones, con sujeción a las normas urbanísticas.

AL HECHO SEXTO: ES FALSO. En la ejecución de las intervenciones realizadas para dar cumplimiento al trazado aprobado por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., se contó con los permisos y autorizaciones requeridas para tal efecto.

AL HECHO SÉPTIMO: ES FALSO. Se adjunta como prueba de la falsedad en que incurre la accionante, el Acta de Recuperación de Vía 01 de fecha 3 de septiembre de 2020, suscrita entre INACAR S.A. y el director del Grupo Operativo de la Secretaría de Infraestructura de Ibagué por la cual se deja constancia del recibo a satisfacción y la recuperación de Andenes, Zonas Verdes y Pavimento de la vía que fue intervenida con ocasión de las intervenciones realizadas para llevar a cabo la conexión de la red domiciliaria a la red principal de alcantarillado del proyecto. Que textualmente dice:

"ACTA DE RECUPERACIÓN DE VÍA 01 (CALLE 152 ENTRE CARRERAS 8G Y 8F) Rad. 2020 - 11504 de 13/02/2020. En Ibagué a los (03) días del mes de septiembre de 2020, se reunieron el Ingeniero GERMAN MARTINEZ profesional Universitario encargado de las roturas de pavimentos en la ciudad de Ibagué, y el ingeniero DIEGO MAURICIO RIVERA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.594.092 de Envigado, quien obra en calidad de Representante Legal de INACAR S.A. el cual mediante acta de compromiso de rotura No. 0024 del 19 de febrero de 2020, se comprometió a efectuar la rotura y recuperación de ANDENES, ZONAS VERDES Y PAVIMENTO DE LA VÍA para llevar a cabo CONEXIÓN DE LA RED DOMICILIARIA A LA RED PRINCIPAL DE ALCANTARILLADO esto con el fin de dejar constancia de la entrega de la recuperación del área pavimentada en asfalto y andenes en donde se desarrolló el proyecto en la Calle 152 entre carreras 8G y 8F del barrio el Salado.



Se deja constancia que la recuperación del área de vía pavimentada en asfalto, objeto de la presente no exonera al constructor y/o propietario del proyecto de las responsabilidades que puedan desarrollarse del cumplimiento de las especificaciones generales de construcción de carreteras como el diseño hidrosanitario de acuerdo con lo establecido (norma invias 2013), que contiene las normas técnicas y especificaciones para la construcción de pavimento y recuperación de zanjas.

La secretaría de infraestructura no es responsable de cualquier alteración en la construcción del área pavimentada bien sea por asentamientos, piel de cocodrilo entre otras, la cual deberán ser asumidas de manera inmediata por parte de la constructora.

Para constancia de lo anterior se firma en Ibagué a los 03 días del mes de septiembre de 2020, por o los que intervinieron.

Por parte de la Secretaria de Infraestructura: Ing. ARNOBY CALLEJAS LEONEL, Director Grupo Operativo. Por parte de la Constructora: DIEGO MAURICIO RIVERA RODRIGUEZ. C.C. 1.037.594.092 de Envigado."

Así mismo, adjunto estamos enviando el acta de recibo de las obras de fecha 28 de agosto de 2.020 por parte de todos los propietarios de las casas frente a las cuales se realizó la intervención.

AL HECHO OCTAVO: ES FALSO. El sistema de alcantarillado construido es independiente del que existía previo al inicio de las intervenciones, por lo que el proyecto TERRAVERDE APARTAMENTOS cuenta con un sistema de evacuación de aguas residuales y lluvias totalmente independiente al existente y cuenta con mayor capacidad; por lo que en el tiempo no expondrá a los habitantes a problemas de salud pública como de forma malintencionada y errada lo menciona la accionante.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. emitió la aprobación de las redes. Sin embargo, es falso (i) que haya



generado un detrimento a los intereses de los habitantes y (ii) que se hubieren desconocido las normas urbanísticas.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA. Deberá ser debidamente probado por la accionante en el marco del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Deberá ser debidamente probado por la accionante en el marco del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES FALSO. INACAR S.A. no ha infringido normas urbanísticas ni ambientales y por el contrario todo el actuar ha sido aferrado a lo que la ley establece, motivo por el cual no hay, ni hubo lugar en ningún momento mérito alguno para suspender las intervenciones o construcción del proyecto TERRAVERDE APARTAMENTOS, y menos aún para ser sujeto de alguna sanción.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Deberá ser debidamente probado por la accionante en el marco del proceso

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: ME OPONGO. La vulneración de los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia el beneficio de la calidad de vida de los habitantes y la defensa del patrimonio público es INEXISTENTE, en consecuencia, no hay lugar a solidaridad o responsabilidad alguna de parte de los ACCIONADOS.

SEGUNDO: ME OPONGO. Cualquier actuación en el sentido solicitado por la accionante es violatoria de derechos adquiridos y ejercidos conforme a la ley y tendría efectos nefastos e irreparables, ya que actualmente un gran porcentaje de los apartamentos del proyecto



TERRAVERDE APARTAMENTOS fue escriturado y se encuentra en proceso de ocupación por parte de los propietarios de las unidades privadas.

TERCERO: ME OPONGO. Es imposible dar cumplimiento dos veces a la misma obligación y tal como quedó indicado mediante el Acta de Recuperación de Vía 01 de fecha 3 de septiembre de 2020, suscrita entre INACAR S.A. y el director del Grupo Operativo de la Secretaría de Infraestructura de Ibagué por la cual se deja constancia del recibo a satisfacción y la recuperación de Andenes, Zonas Verdes y Pavimento de la vía que fue intervenida con ocasión de las intervenciones realizadas para llevar a cabo la conexión de la red domiciliaria a la red principal de alcantarillado del proyecto; con lo cual la comunidad de la urbanización Comfatolima goza de los andenes, vías antejardines, zonas verdes y de protección de la Quebrada la Chicha.

CUARTO: ME OPONGO. Cualquier actuación en el sentido solicitado por la accionante es violatoria de derechos adquiridos y ejercidos conforme a la ley y tendría efectos nefastos e irreparables, ya que actualmente un gran porcentaje de los apartamentos del proyecto TERRAVERDE APARTAMENTOS fue escriturado y se encuentra en proceso de ocupación por parte de los propietarios de las unidades privadas.

Adicional a lo anterior, absolutamente todo lo afirmado por la accionante es falso, según quedó demostrado y será objeto de una denuncia penal por parte de INACAR en contra de la Accionante por injuria.

QUINTO: ME OPONGO. INACAR construyó las redes de alcantarillado cumpliendo las normas urbanísticas y las aprobaciones dadas por las entidades competentes.

SEXTO: ME OPONGO. La solicitud hecha por la accionante no es objeto de esta acción ni guarda relación alguna con el objeto de la misma, es improcedente y desconoce la gestión diligente y juiciosa que realizan las



entidades en ejercicio de sus funciones, con independencia de la voluntad caprichosa de una ciudadana con intereses particulares.

SÉPTIMO: ME OPONGO. Tal como ha quedado expuesto la vulneración a los derechos e intereses colectivos es inexistente y por tanto, no habrá lugar a la conformación de un comité en los términos que prevé la ley.

OCTAVO: ME OPONGO. Por tratarse de una acción popular temeraria, improcedente, infundada, malintencionada y que carece de pruebas y argumentos; solicito respetuosamente que la condenada en costas y agencias en derecho sea la accionante. Lo anterior con el fin de evitar que acciones temerarias como la que nos ocupa, pongan en marcha el aparato judicial; sin fundamento alguno, tal como lo prevé la Ley 472 de 1998 en su artículo 38.

III. IMPROCEDENCIA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS.

Para desvirtuar la eficacia de la acción popular que es objeto de la presente contestación, esta defensa considera pertinente y vital recordar el objeto mismo y la finalidad de la mencionada acción.

De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política y los artículos 2 y 9 de la Ley 472 1998, dicho mecanismo judicial tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, entre otros y, por su causa, toda acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En este sentido, resulta incuestionable que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en EVITAR el daño contingente, o HACER CESAR



el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior.

En este orden de ideas, salta a la vista que la naturaleza y filosofía misma de tal acción consiste en prevenir o dar fin a un daño existente en la actualidad, y de esta manera, terminar con una vulneración inminente y real de los derechos e intereses colectivos enunciados por la ley.

En el caso que nos ocupa, como se demostrará con la documentación y pruebas que se aportan a este escrito, cualquier vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos citados por la demandante, es inexistente, por lo que no tiene sentido ni razón jurídica hacer efectiva una acción por naturaleza preventiva o restaurativa de un daño o peligro que no existe, ha existido, ni existió.

Respecto de la procedibilidad de la acción popular, el Honorable Consejo de Estado en sin número de oportunidades ha manifestado:

"(...) Acción Popular. Requisitos: De la ley 472 de 1998 se pueden deducir los siguientes requisitos para la procedibilidad de la acción:

- 1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.*
- 2. Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo,*
- 3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo. (...)"*

Adicionalmente, ese máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en múltiples pronunciamientos, ha expresado:



"(...) La prosperidad de las pretensiones en la acción popular, está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de dictar el fallo deben estar establecidos:

· La acción u omisión del demandado - autoridad pública o particular en ejercicio de función administrativa - y

· La amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. (...)"

(ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP)

En consideración a lo anterior, en el caso motivo de esta contestación es clara la improcedencia de la ACCIÓN POPULAR, ya que (i) no existe un interés colectivo que se encuentre amenazado, (ii) las obras a las que se refiere la acción se encuentran culminadas, por lo que no puede existir una amenaza ni una violación y (iii) los accionados no están adelantando actuaciones, ni omitiendo acciones que pudieren configurar una amenaza o violación a un interés colectivo.

Por otro lado, la Ley 472 de 1998 es precisa, clara y concisa en el momento de reglamentar la caducidad de la acción en su artículo 11 el cual establece:

"(...) Artículo 11: Caducidad. La **ACCIÓN POPULAR** podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.(...)"

En consideración a la norma citada y con las circunstancias ya expuestas, es notorio a la luz de la ley, que la acción referenciada se encuentra caducada, en tanto que no hay amenaza ni violación al espacio público y se ha dado siempre ha prevalecido la calidad de los habitantes, actuando dentro del marco de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades constructivas a la cuales la accionante hace referencia en su demanda.



IV. INSUFICIENCIA PROBATORIA CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE.

Teniendo en cuenta que dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba, y que en lo no regulado por la mencionada ley se debe aplicar el código general del proceso, es entonces preciso resaltar que la Acción Instaurada, si en algo se destaca, es precisamente en NO PROBAR, nada de lo manifestado, y ser una Acción Temeraria, que solo desgasta el aparato judicial y a los accionados por lo que se solicitará, el CONDENAR EN COSTAS a la Accionante.

Para reforzar aún más, que toda la actuación de INACAR S.A. está amparada en la ley, los reglamentos, y las Autorizaciones de los entes respectivos, y no puede ser sujeto pasivo de esta Acción Popular, nos permitimos transcribir, pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, del 23 de Mayo de 2013 Siendo Consejero Ponente el Doctor GUILLERMO VARGAS AYALA dentro del radicado No.15001-23-31-000-2010-01166-01

"(..) DERECHO A LA REALIZACION DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA A LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES. Frente a este Derecho Colectivo el Honorable Consejo de Estado, mediante decisión del 23 de mayo de 2013 siendo Consejero Ponente el Doctor GUILLERMO VARGAS AYALA dentro del radicado No.15001-23-31-000-2010-01166-01(AP) señaló: "No cualquier actuación que presente alguna relación con un bien inmueble o que tenga lugar en el espacio urbano o rural que disciplinan las normas urbanísticas pueda calificarse como atentatoria del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes: será indispensable, para que se configure una transgresión susceptible de amparo por el juez de acción popular, que de la acción u omisión imputada se derive la vulneración



o amenaza de alguno de los bienes jurídicos tutelados o su consagración.. (...) Es preciso, para ello, que los hechos que sirven de base a la demanda tengan la virtualidad de afectar o amenazar el ámbito protegido por este derecho. Así las cosas, solo en aquellos eventos en los cuales se esté frente a una conducta capaz de incidir negativamente sobre los distintos bienes jurídicos tutelados por la legislación urbanística se estará frente a una conducta susceptible de ser enjuiciada a la luz de este derecho. Ello supondrá, en la generalidad de los casos, el desconocimiento del bloque normativo que integran los diferentes preceptos constitucionales, legales y reglamentarios de distinto rango y procedencia (Nacional, Departamental, Distrital o Municipal) y de diverso contenido (urbanístico, ambiental, agrario, prevención de riesgos, patrimonio histórico cultural, etc.) que rige la materia urbanística." En estas condiciones, el Funcionario Judicial, al momento de evaluar los hechos que constituyen la demanda, debe verificar que los mismos sí hayan ido en contra de las normas urbanísticas o atenten contra ellas, pues de lo contrario, no se podrá acreditar la vulneración de este Derecho e interés colectivo (...) (subrayado fuera de texto)

De otra parte es claro, que el carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares, como lo es esta ACCION, tal y como lo expresó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999, Magistrado Ponente Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, cuyos apartes se transcriben a continuación, así:

"(...)LA ACCION POPULAR: De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, están encaminadas a proteger los derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. En Sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional manifestó: Dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales; la Carta de 1991 elevó a cánón constitucional: las denominadas acciones populares (art. 88, inciso primero, C.P.). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el

legislador. ... El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés (...) (subrayado fuera de texto)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-Artículos 2, 5, 11, 22 y 30, 38 de la Ley 472 de 1998 y las demás que fueren concordantes y complementarias.

"ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

(...)



ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

(...)

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos expertícos probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

(...)

ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

- Código General del Proceso
- Decreto 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de 2015.
- Las demás normas que fueren complementarias y/o concordantes.



VI. SOLICITUDES

Respetuosamente, Honorable Magistrado, solicitamos a usted:

1. Que se declare probada la improcedencia de la acción popular en cuestión por inexistencia de la vulneración falta de veracidad en los hechos mencionados en la demanda.
2. Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, declare absuelta a **INACAR S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública número doscientos ochenta y siete 82879 de fecha primero (1ro) de febrero de mil novecientos noventa (1.990), otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá, D.C., domiciliada en Bogotá, e identificada con NIT. No. 800.086.042-0, de cualquier responsabilidad frente a la presente acción.
3. Que no se condene a mi prohijada al pago de suma alguna.
4. Que en cumplimiento de lo señalado por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se condene al demandante en costas y agencias en derecho y a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado; así como la imposición a la demandante de la multa mencionada en el artículo antes indicado.

VII. PRUEBAS.

1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Le solicito muy respetuosamente que se decrete y practique la siguiente prueba:

INSPECCIÓN JUDICIAL al lugar de los hechos que según la accionante han motivado la acción popular de la referencia. Esta prueba es necesaria, conducente y pertinente para probar la inexistencia de la situación denunciada por la accionante, y por el



contrario poder verificar la excelente ejecución de las obras por parte de INACAR S.A.

2. Se tengan como pruebas, las siguientes que se aportan en PDF adjunto:
 - a. Aprobación de Diseños.
 - b. Disponibilidad de Servicios Hidrosanitarios.
 - c. Actas de Vecindad.
 - d. Acta de Recuperación de Vía 01 de fecha 3 de septiembre de 2020, suscrita entre INACAR S.A. y el director del Grupo Operativo de la Secretaría de Infraestructura de Ibagué.
 - e. Fotos Actas de Vecindad.
 - f. Registro Fotográfico de la Obra, de Inicio hasta Culminación.
 - g. Recibo de Obras a Satisfacción, por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Urbanización COMFATOLIMA.
 - h. Entrega de la Documentación a la Inspectora Séptima Urbana de descongestión de Policía.
 - i. Entrega de documentación a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de COMFATOLIMA.

VIII. ANEXOS.

1. Poder legalmente otorgado.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de INACAR S.A.
3. PRUEBAS DOCUMENTALES RELACIONADAS EN EL ACÁPITE ANTERIOR. (PDF).

IX. NOTIFICACIONES.

LA ACCIONANTE:



SONIA SULJEY MORALES SÁNCHEZ, C.C. No. 65.766.688, en la Manzana 14, casa 9 de la Urbanización Comfatolima, del Barrio especial el Salado, de Ibagué, Tolima. TEL : 321 3364120
Correo: sonysul@hotmail.com – lindaaldana224@yahoo.com

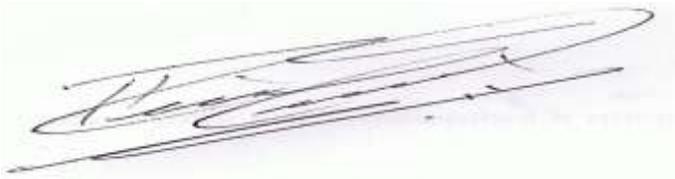
LAS ACCIONADAS:

1. INACAR S.A. En Carrera 6 No. 18 – 75 Ibagué, Tolima. Correo: info@inacar.com dbedoya@inacar.com

Al suscrito: En la calle 113 # 7-45 oficina 1210 Edificio Teleport Business Park Torre B, Bogotá D.C. de Bogotá y a los correos atenttia.inacar@gmail.com eralroes@gmail.com.

2. IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, En Carrera 3 No. 1 – 04 Ibagué, Tolima. Correo: notificaciones@ibal.gov.co
3. MUNICIPIO DE IBAGUE, TOLIMA. En Calle 9 No. 2 – 59 Palacio Municipal de Ibagué. Correo : notificacionesjudiciales@ibague.gov.co

Del Honorable Magistrado, respetuosamente;



ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR

C.C. No. 396.729 de Suba

T.P. No. 34.633 del C.S. de la J.

Cel. 3172192447

Correos : atenttia.inacar@gmail.com eralroes@gmail.com



SEÑORES
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
E. S. D.

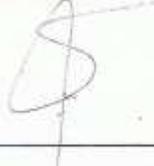
REF: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 73001-23-33-000-2020-00344-00
ACCIONANTE: SONIA SULJEY MORALES SANCHEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE IBAGUÉ -IBAL OFICIAL – INACAR S.A.

DIEGO FERNANDO BEDOYA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.087.535 expedida en Manizales (Caldas), en mi condición de Representante Legal de la Constructora **INACAR S.A.**, Sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública número doscientos ochenta y siete (287) de fecha primero (1ro) de febrero de mil novecientos noventa (1.990), otorgada en la Notaría Décima (10) de Bogotá, D.C., domiciliada en Bogotá e identificada con NIT. No. 800.086.042-0, todo lo cual se acredita conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, a usted respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, Abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 396.729 expedida en Suba, y portador de la Tarjeta Profesional número 34.633 del C.S. de la J. para que nos represente en el proceso referido, que actualmente es tramitado en contra de la sociedad que represento y en contra del Municipio de Ibagué, y la Empresa IBAL oficial ante su despacho.

Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, contestar la demanda, presentar recursos, recibir, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión, de manera y forma que no pueda decirse que adoleció de personería para actuar.

Del Señor Juez, respetuosamente;

OTORGO:



DIEGO FERNANDO BEDOYA

Representante Legal INACAR S.A

NIT. No. 800.086.042-0

ACEPTO:



ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR

T.P. No. 34.633 C.S. de la J.

C.C. No. 396.729 de Suba

NOTARIA 12
Del Estado de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Comparecía
BEDOYA DIEGO FERNANDO
Cm: C.C. 75007535

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notario12.com
Bogotá D.C. 2021-01-20 11:27:23

MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO 12 (E) DE BOGOTÁ S.C.



\$



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **396.729**

RODRIGUEZ ESCOBAR
APELLIDOS

ERNESTO ALBERTO
NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-FEB-1957**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 SUBA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

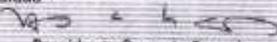
REGISTRADORIA NACIONAL
ALBINO 15703660511972



A-1507600-30144511-M-0000398729-20061124 03030 06328A 02 181027302

255097

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

34633-D1 Tarjeta No.	06/02/1985 Fecha de Expedición	06/10/1984 Fecha de Grado	
ERNESTO ALBERTO RODRIGUEZ ESCOBAR	396729 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional	
EXTERNADO Universidad			
Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

© FERR SA

07/0006-10012351

079651

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 25 de enero de 2021 Hora: 08:18:30

Recibo No. AA21088404

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2108840478E57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: INACAR S.A.
Matrícula No. 00577282
Fecha de matrícula: 22 de diciembre de 1993
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Activos Vinculados: \$ 33.246.010.409,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cl1 94 A No. 11 A 73 Pis 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: nramirez@inacar.com
Teléfono comercial 1: 6236675
Teléfono comercial 2: 6236698
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 94 A No. 11 A 73 Pis 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: nramirez@inacar.com

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre Sociedad (Casa Principal): INACAR S.A.
NIT: 8000860420
Domicilio Casa Principal: Bogotá D.C.
Dirección: Cl1 94 A No. 11 A 73 Pis 6
Teléfono: 6236698

APERTURA DE SUCURSAL

APERTURA DE LA SUCURSAL EN BOGOTA: QUE POR E.P. NO. 3990 DE LA NOTARIA 10 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.993 INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 1.993, BAJO EL NO. 45778 DEL LIBRO VI SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL EN SANTAFE DE BOGOTA.-

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 25 de enero de 2021 Hora: 08:18:30

Recibo No. AA21088404

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2108840478E57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAMBIOS DE NOMBRE

Que por Acta No. 188 de Asamblea de Accionistas del 11 de febrero de 2013, inscrita el 12 de febrero de 2013, bajo el número 00219330 del libro VI, la sucursal de la referencia cambio su nombre por transformación de la casa principal, de: INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS INACAR S.C.A, por el de: INACAR S.A.

NOMBRAMIENTO(S)**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 353 de Junta Directiva del 2 de julio de 2019, inscrita el 3 de julio de 2019 bajo el número 00296443 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE BEDOYA DIEGO FERNANDO	C.C. 000000075087535

FACULTADES Y LIMITACIONES

Facultades de administradores o gerentes de la sucursal: Cada sucursal que se llegare a establecer tendrá un gerente quien ejercerá la administración, gestión y representación legal de su respectiva sucursal. Los gerentes de sucursales tendrán las siguientes funciones y responsabilidades en el concerniente a la sucursal que administran y representan: 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea de accionistas y de la junta directiva. 2. Presentar en todo momento propuesta al presidente y vicepresidente en las siguientes áreas, las cuales no podrán ser ejecutadas sin su aprobación previa: A. Enajenación y explotación comercial del inventario inmobiliario de la sociedad. B. Precios de los predios que se destinaran al cumplimiento del objeto social cualquiera que sea su forma de adquisición, aportación o contraprestación. C. Estudios de factibilidad de nuevos proyectos de construcción, ingeniería, arquitectura, interventoría, desarrollo urbanístico y demás comprendidas en el objeto social. D. Adquisición, enajenación y constitución de gravámenes de activos fijos, sin consideración de su cuantía. E. Participación en licitaciones públicas y procesos contractuales con entidades

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL**Fecha Expedición: 25 de enero de 2021 Hora: 08:18:30**

Recibo No. AA21088404

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2108840478E57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatales. G. Garantías a otorgar a terceros. H. Seguros que sean necesarios para la operación de la sucursal. I. Preparar y presentar reportes e información relativos a la gestión de su sucursal. J. Llevar debidamente según las normas la contabilidad de la sucursal y preparar los respectivos reportes para la presidencia, siguiendo la metodología contable y lineamientos de la junta directiva al respecto, entregando estados financieros mensualmente. 3. Establecer conjuntamente con el presidente y vicepresidente los precios de la venta de cada proyecto, sujeto al presupuesto aprobado por la junta directiva o el presidente. 4. Autorizar a cargo de empleados sin responsabilidad de la compañía préstamos de libranza con entidades financieras, previo cumplimiento de los requisitos para tal fin, de acuerdo con los parámetros exigidos por la presidencia o vicepresidencia. 5. Contratar empleados con una remuneración mensual inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la vinculación o a la modificación del contrato de trabajo, de acuerdo con la delegación dada por el presidente o vicepresidente. 6. Verificar el cumplimiento por parte de los administradores de las agencias y establecimientos de comercio que estén a su cargo del cumplimiento de las metas corporativas y de los mandatos legales. 7. Asumir el encargo y las responsabilidades relacionadas con el cumplimiento normativo en temas aduaneros, de comercio exterior, regulatorios, ambientales, urbanismo, antisísmica, construcción y normas técnicas tales como las relativas a estructuras hidráulica, eléctrica y demás similares y complementarias, seguridad industrial y salud ocupacional, trabajo en alturas, suministro uso y empleo de dotación y elementos de seguridad, laboral y técnico y cualquier otro relacionado con todos los proyectos que se desarrollen en jurisdicción respectiva sucursal y establecer las áreas de cumplimiento de tales áreas con el personal a su cargo. 8. Velar porque frente a las obras a su cargo, supervisión y/o ejecución, los diseños, uso de terrenos, excavaciones, empleo de mano de obra, proceso constructivo y las construcciones y edificaciones finales se realicen cumpliendo las normas aplicables, sin afectaciones a terceros y bajo estándares adecuados. 9. Cuando se celebren contratos con vinculados económicos deberán documentarse apropiada y previamente por escrito. 10. Para la celebración, o realización de los siguientes actos relativos a la sucursal que presenta, el gerente de sucursal requerirá de la previa autorización del presidente, vicepresidente o de la junta directiva según se detalla: a. Para concesiones de plazo para el pago y cupos de crédito, cualquiera sea su monto, el gerente requerirá de la previa autorización de la junta

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL**Fecha Expedición: 25 de enero de 2021 Hora: 08:18:30**

Recibo No. AA21088404

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2108840478E57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

directiva, el presidente o el vicepresidente. B. Las operaciones de endeudamiento de la sociedad. C. Para la celebración de actos, negocios o contratos relacionados con la actividad de construcción, cuya cuantía individual o conjuntamente considerada con el mismo tercero supere la suma en pesos a (250) Doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales el gerente requerirá de la previa aprobación del presidente o vicepresidente. Cualquier acto, negocio o contrato que no se encuentre relacionado con la actividad de construcción, requerirá aprobación previa de la junta directiva o el presidente sin consideración a la cuantía. D. El otorgamiento de avales y garantías a terceros. E. La adquisición, enajenación y constitución de gravámenes sobre activos fijos de la compañía sin consideración de su cuantía. F. Contratar empleados con una remuneración mensual superior a tres (3) Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la de la vinculación o la modificación del contrato de trabajo. G. Nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales. H. Otorgar anticipos cuya cuantía individual o conjuntamente considerada supera la suma en pesos equivalentes a doscientos (200) Salarios mínimos mensuales relativos a la adquisición de bienes y servicios en general. I. La adquisición total o parcial de empresas, establecimientos industriales o unidades de negocios. Parágrafo: los gerentes no podrán efectuar funciones asignadas exclusivamente al presidente o vicepresidente de la compañía. Parágrafo transitorio para efectos de estos estatutos, las tres sucursales creadas se denominarán de la siguiente manera y comprenderán el siguiente territorio: A) Sucursal regional norte; comprende los departamentos de Santander, Norte de Santander, Antioquia, guajira, magdalena, sucre, cesar, córdoba, atlántico, Bolívar: así como todas las operaciones hacia y desde tales departamentos. B) Sucursal regional Centro: comprende los departamentos Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, Meta, Caquetá. Putumayo, Arauca, así como todas las operaciones hacia y desde tales departamentos. C) Sucursal regional occidente: comprende los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, valle del cauca, cauca, Nariño, Chocó, así como todas las operaciones hacia y desde tales departamentos. Lo anterior sin perjuicio de que la junta directiva establezca nuevas sucursales o reestructure las mismas sin que sea necesario realizar reformas.

Facultades del Apoderado: El Gerente de la sucursal tendrá, las siguientes facultades: A) Representar legalmente a la sucursal ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 25 de enero de 2021 Hora: 08:18:30

Recibo No. AA21088404

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2108840478E57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

naturales o jurídicas, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos de la sucursal. B) Dentro de las normas y orientación que dicten los socios gestores o a la presidencia de la sociedad, dirigir los negocios de la sucursal, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia. C) Cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. D) Celebrar cualquier clase de contratos relativos al objeto social. E) Nombrar a las personas que deben desempeñar los cargos creados por la presidencia de la sociedad para la sucursal, así como retirarlas y reemplazarlas cuando haya lugar, y f) Nombrar apoderados especiales cuando se haga necesario para la representación de la sucursal. G) Actos que requieren autorización de los socios gestores.- para la celebraciones los siguientes actos y contratos se requerirá de la previa y escrita autorización de por lo menos uno de los socios gestores. 1) Adquisición, enajenación o gravamen de activos fijos de la compañía. 2) Nombramiento de mandatarios comerciales o de apoderados judiciales o extrajudiciales. 3) Contratos de mutuo y demás operaciones crediticias con entidades financieras o de otra índole. Y 4) Cuando cualquiera de los actos indicados en las funciones del gerente de la sucursal, supere la suma de cien (100) Salarios mínimos mensuales excepto las compras de materiales y elementos destinados a la construcción que no necesitan de la previa autorización de los socios gestores.-

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 6810
Otras actividades Código CIIU: 7110, 4112

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

CONSTITUCION: E.P. NO. 287 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 1. DE FEBRERO DE 1990, INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 1990, BAJO EL NO. 286341 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: "INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS S.C.A." LA CUAL PODRA UTILIZAR PARA SUS OPERACIONES COMERCIALES LA SIGLA "INACAR S.C.A."

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 25 de enero de 2021 Hora: 08:18:30

Recibo No. AA21088404

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2108840478E57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Constitución Casa principal: E.P. No. 287 Notaría 10 de Santafé de Bogotá, del 1 de febrero de 1.990, inscrita el 22 de diciembre de 1.993, bajo el No. 286341 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: "INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS S.C.A la cual podrá utilizar para sus operaciones comerciales la sigla INACAR S.C.A. Domiciliada en Santafé de Bogotá D.C.

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0066 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTÁ D.C., DEL 21 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01702001 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS S.C.A. INOCAR S.C.A, POR EL DE: INACAR S.A.

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0066 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTÁ D.C., DEL 21 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01702001 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES A ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE: INACAR S.A.

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
461	16-II-1.990	10 BOGOTA	2-II -1990 NO.287782
2577	19-VIII-1993	10 STAFE BTA	21-IX -1993 NO. 43298
2992	16- IX -1993	10 STAFE BTA	21-IX -1993 NO. 43298
3438	22-XII- 1995	10 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521487

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001473	1999/07/23	NOTARIA 10	1999/08/04	00690690
0002504	2006/11/22	NOTARIA 10	2006/12/07	01094953
0000181	2007/02/09	NOTARIA 10	2007/02/13	01109244
0000961	2008/05/23	NOTARIA 10	2008/05/27	01216820
66	2013/01/21	NOTARIA 10	2013/01/31	01702001
1266	2015/10/06	NOTARIA 12	2015/10/14	02027080
1311	2015/10/16	NOTARIA 12	2015/10/26	02030643
597	2016/05/25	NOTARIA 12	2016/06/03	02109592
178	2017/02/24	NOTARIA 12	2017/03/16	02196344

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 25 de enero de 2021 Hora: 08:18:30

Recibo No. AA21088404

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2108840478E57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 25 de enero de 2021 Hora: 08:18:30

Recibo No. AA21088404

Valor: \$ 3,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2108840478E57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 02 Actualización
Español reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14689313499



5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 0 0 8 0 0 4 2 0
6. D.V. 0
12. Dirección seccional
Impuestos de Grandes Contribuyentes
13. Buzón electrónico

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente Persona jurídica
25. Tipo de documento 1
26. Número de identificación
27. Factur expedido

Lugar de expedición 28. País 29. Departamento 30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Último nombre

35. Razón social INACAR S.A.

36. Nombre comercial 37. Sigla

UBICACIÓN

38. País COLOMBIA 1 6 9
39. Departamento Bogotá D.C. 1 1
40. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal CL 94 A. 11 A 73 P 6

42. Correo electrónico rramirez@inacar.com
43. Código postal 44. Teléfono 1 6 2 3 6 6 9 8
45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica
46. Código 47. Fecha inicio actividad 48. Código 49. Fecha reactivación 50. Código 51. Código 52. Número establecimientos
4 1 1 1 | 1 9 9 0 0 2 0 7 | 6 8 1 0 | 9 0 0 0 3 0 7 | 7 1 1 0 | 4 1 1 2 | 3

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 3 5 7 9 1 3 1 4 4 2 4 8 5 2
03- Impuesto al patrimonio 48- Impuesto sobre las ventas - IVA
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario 52- Facturación electrónica
07- Retención en la fuente a título de renta
09- Retención en la fuente en el impuesto
13- Gran contribuyente
14- Informante de exógena
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 8 10
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20
55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3
07. Modo
58. CPC

¡IMPORTANTE! Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se otorgará su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexo SI [X] NO [] 60. No. de Folios 4 61. Fecha 2020-03-31

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.8.1.2.25 del Decreto 1825 de 2016
Firma del solicitante:

62. Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:
63. Nombre CASTANEDA MEDINA MYRIAM
64. Cargo Director

RV: ACCIÓN POPULAR.RADICADO: 73001-23-33-000-2020-00344-00

Recepcion Documentos 03 Tribunal Administrativo - Tolima

<rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/1/2021 16:02

Para: Angie Juliana Aragon Talero <aaragont@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (895 KB)

CONTESTACION ACCION POPULAR, PODER, CAMARA, RUT.pdf;

CONTESTACION (QUE PENA, TUVE PROBLEMAS CON EL INTERNET)

De: Recepcion Documentos 03 Tribunal Administrativo - Tolima <rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 16:00

Para: Angie Juliana Aragon Talero <aaragont@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCIÓN POPULAR.RADICADO: 73001-23-33-000-2020-00344-00

MEMORIAL

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibague <sgtadmtol@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 13:28

Para: Recepcion Documentos 03 Tribunal Administrativo - Tolima <rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCIÓN POPULAR.RADICADO: 73001-23-33-000-2020-00344-00

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmtol@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (8) 2619856 o envíela al correo electrónico stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ernesto Rodriguez [mailto:eralroes@gmail.com]

Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 10:53 a. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibague

CC: sonysul@hotmail.com; lindaaldana224@yahoo.com; notificaciones_judiciales@ibague.gov.co; notificaciones@ibal.gov.co

Asunto: ACCIÓN POPULAR.RADICADO: 73001-23-33-000-2020-00344-00

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente : Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya

E. S. D.

REF:

ACCIÓN POPULAR.

RADICADO:

73001-23-33-000-2020-00344-00

Por medio de la presente, y conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el presente escrito me permito en nombre y representación de INACAR S.A. dar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN POPULAR, JUNTO CON SUS ANEXOS**, encontrándome en términos para hacer

REF: ACCIÓN POPULAR.

RADICADO: **73001-23-33-000-2020-00344-00**

DEMANDANTE: SONIA SULJEY MORALES SANCHEZ.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE IBAGUE - IBAL OFICIAL - INACAR S.A

La presente va con copia a Municipio de Ibagué - Ibal oficial – Sonia Suljey Morales Sánchez.

Se adjuntan (2) archivos en PDF (1. Contestación, Poder, Cámara, Rut y el 2. ANEXO DE PRUEBAS

RESPETUOSAMENTE ;

ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR

C.C. No. 396.729 de Suba

T.P. No. 34633 [C.S.de](#) la J.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE, ACUSAR RECIBO.

 [ANEXOS CONTESTACION ACCIÓN ACCION POPULAR - INA...](#)